



<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2020-00069-00
<b>PROCESO</b>	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL – INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	ROSA ELENA HERNANDEZ OSPINO
<b>DEMANDADO</b>	YESID PADILLA PACHECO hijo del finado, OSURIS ZENITH PADILLA VILLAMIZAR HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO GUILLERMO AGUSTIN PADILLA VILLAMIZAR (Q.E.P.D)

**Informe Secretarial:** Señora Jueza, a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente de impartir el trámite pertinente. Sírvase proveer.

Soledad, 19 de agosto de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Diecinueve (19) agosto del dos mil veintidós (2022)

En consideración al anterior informe secretarial y revisado el plenario, el despacho encuentra la necesidad de efectuar control de legalidad con sustento en el Artículo 132 del CGP, toda vez que examinado el libelo introductorio se observa que en el hecho tercero la parte actora hace alusión a que el finado Guillermo Agustín Padilla Villamizar (Q.E.P.D) en vida “residía con su esposa e hijos”, supuesto factico que denota que el aludido señor era casado y tuvo varios hijos.

Situación que es necesario aclarar puesto que los mismos no fueron individualizados por la demandante, como era su obligación al tenor de lo consagrado en el Inc. 1º del Art. 87 del CGP, según el cual:

*“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados**” (Negrilla fuera de texto).*

En ese sentido, se advierte que en el presente proceso no está debidamente integrado el contradictorio; razón por la cual, se requerirá a la parte actora a fin de que manifieste los nombres completos de la cónyuge e hijos que en vida tuvo el señor Guillermo Agustín Padilla Villamizar (Q.E.P.D), así mismo informen la dirección electrónica o física de notificación personal de cada uno, en los términos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2020, quienes una vez individualizados deberán ser vinculados a la acción de filiación de la referencia.



En mérito de lo expuesto, este despacho

**RESUELVE:**

**Primero:** REALIZAR control de legalidad en los términos del Artículo 132 del CGP, en aras, de garantizar que se integre debidamente el contradictorio conforme lo dispuesto en el Art. 87 del CGP y los motivos esgrimidos en este proveído.

**Segundo:** REQUERIR a la parte demandante y su apoderada judicial, para que informe con destino a este proceso los nombres completos de la cónyuge e hijos que en vida tuvo el señor Guillermo Agustín Padilla Villamizar (Q.E.P.D), asimismo, manifiesten la dirección física o electrónica de notificación de cada uno, en los términos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2020, a fin de ser debidamente vinculados al presente trámite de filiación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 22 DE AGOSTO DE 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 113 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ